**INFORME PROCESOS JUDICIALES**

**FECHA PRESENTACIÓN DEL INFORME:** 12/10/2023

**SGC**: **6725**

**DESPACHO JUDICIAL**: 03 CIVIL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA

**RADICADO**: 761093103003-2020-00007-00

**DEMANDANTE**: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO CON C.C. NO. 66744926 DUVAN ANGULO RODRIGUEZ CON C.C. NO. 1111779949. EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ CON C.C. NO. 1111805153. BERNARDO ANGULO VICTORIA CON C.C. NO. 2548505. TULIA MARIA PEREA SANCHEZ CON C.C. NO. 29398805. INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ CON C.C. NO. 1111792336. JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (MENOR REPRESENTADO POR INDURAIN ANGULO) MARIA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ CON C.C. NO. 1111817245.

**DEMANDADO**: JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO CON C.C. NO. 1112934146. RAQUEL MERCEDES RÍOS CON C.C. NO. 7519169. SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA "COOMOBUEN LTDA. CON NIT. NO. 890305949-3. ISIDRO DE LA CRUZ BETANCOURT QUIÑONES CON C.C. NO. 16478922. LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. CON NIT. 860028415-5. JAIRO NARANJO LOZANO CON C.C. NO. 7558125. ENRIQUE NARANJO QUICENO CON C.C. NO. 749891065. SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL CON NIT. 890303081-7.

**LLAMADOS EN GARANTÍA**: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES

**TIPO DE VINCULACIÓN**: DEMANDA DIRECTA

**FECHA NOTIFICACIÓN**: 12/08/2022

**FECHA FIN TÉRMINO**: 12/09/2022

**FECHA SINIESTRO**: 21/02/2017

**HECHOS**: *DE ACUERDO CON EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO, EL 21 DE FEBRERO DE 2017, EN LA CIUDAD DE BUENAVENTURA, EN LA CALLE 6 CON CARRERA 22, A LAS 05:00 PM., EL SEÑOR FANOR ANGULO PEREA SE ENCONTRABA EN UN PARADERO ESPERANDO PARA ABORDAR EL TRANSPORTE PÚBLICO, CUANDO FUE ARROLLADO POR LOS VEHÍCULOS PLACAS WRJ964 CONDUCIDO POR JAIRO NARANJO LOZANO Y EL VEHÍCULO DE PLACAS VMW242 CONDUCIDO POR EL SEÑOR JOSÉ FABIÁN GARCÍA RICO. PRODUCTO DE LAS GRAVES LESIONES INFLIGIDAS POR LOS AUTOMOTORES, FANOR ANGULO PEREA FALLECE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS. LA HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO NO. 157 ES DECIR “OTRA” LA CUAL FUE ATRIBUIDA AL VEHÍCULO DE PLACAS VMW242 ESPECIFICANDO LO SIGUIENTE: “SEGÚN EL CONDUCTOR VH1 MANIFIESTA QUEDAR SIN FRENOS” EL VEHÍCULO DE PLACAS VMW242, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, ERA DE PROPIEDAD DE RAQUEL MERCEDES RÍOS Y SE ENCONTRABA AFILIADO A LA SOCIEDAD COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA “COOMOBUEN LTDA.”. ESTABA AMPARADO POR PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. EL VEHÍCULO DE PLACAS WRJ964, AL MOMENTO DEL ACCIDENTE, ERA DE PROPIEDAD DE ENRIQUE NARANJO QUICENO Y SE ENCONTRABA AFILIADO A LA “SOCIEDAD COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTES COOMOEPAL”. ESTABA AMPARADO POR PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL EXPEDIDA POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. INDICA EL DEMANDANTE QUE SE LE CAUSARON PERJUICIOS MORALES AL NÚCLEO FAMILIAR DEL FALLECIDO.*

**AUDIENCIA PREJUDICIAL**: NO

**PRETENSIONES DE LA DEMANDA**: LUCRO CESANTE PASADO: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO: $15.000.000. LUCRO CESANTE FUTURO: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO: $300.000.000. DAÑO MORAL: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO: $80.000.000, DUVAN ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000. BERNARDO ANGULO VICTORIA: $80.000.000, TULIA MARIA PEREA SANCHEZ¬: $80.000.000, INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ: $80.000.000, MARIA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ: $80.000.000. DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO: $80.000.000, DUVAN ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, BERNARDO ANGULO VICTORIA: $80.000.000, TULIA MARIA PEREA SANCHEZ¬: $80.000.000, INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ: $80.000.000, JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ: $80.000.000, MARIA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ: $80.000.000. TOTAL: $1.595.000.000

**LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DE LAS PRETENSIONES:** LA PÓLIZA TENÍA UNAMPARO DE 60 SMLMV LO QUE, PARA FECHA DE LOS HECHOS, AÑO 2017, ES IGUAL A LA SUMA DE $ 44.263.020, POR LO QUE ESTE CORRESPONDE A LA EXPOSICIÓN ECONÓMICA A LA QUE SE ENFRENTARÍA LA COMPAÑÍA. A ESTE VALOR SE LLEGÓ DE LA SIGUIENTE MANERA:

1. **DAÑO MORAL:**

RESPECTO DE LA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR FANOR, DEBE INDICARSE QUE ESTA TIPOLOGÍA DE PERJUICIOS PUEDE VARIAR DE ACUERDO AL ARBITRIO DEL JUEZ POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO, NO OBSTANTE, CON EL FIN DE REALIZAR UNA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA NOS BASAREMOS EN LO MANIFESTADO EN REITERADAS JURISPRUDENCIAS, TALES COMO LAS SENTENCIAS SC15996-2016 Y SC9193-2017 DONDE HA ESTIMADO ESTE PERJUCIO EN $60.000.000 EN FAVOR DE LOS FAMILIARES DE PRIMER GRADO DE CONSANGUINIDAD, SIENDO ASÍ QUE SE TASA DE LA SIGUIENTE MANERA:

* BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO (COMPAÑERA PERMANENTE): $60.000.000.
* DUVAN ANGULO RODRIGUEZ (HIJO): $60.000.000.
* EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ (HIJO): $60.000.000.
* BERNARDO ANGULO VICTORIA (PADRE): $60.000.000.
* TULIA MARIA PEREA SANCHEZ (MADRE): $60.000.000.
* INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ (HIJA): $60.000.000.
* MARIA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ (HIJA): $60.000.000

ASÍ MISMO SE TASA PARA EL MENOR JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (NIETO): $30.000.000 POR ENCONTRARSE EN SEGUNDO GRADO DE CONSANGUINIDAD EN CONCORDANCIA A LO MANIFESTADO EN LA SENTENCIA SC5686 DE 2018.

1. **DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN:**

RESPECTO DE LA TASACIÓN DEL DAÑO A LA VIDA Y RELACIÓN PARA LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS POR EL FALLECIMIENTO DEL SEÑOR FANOR, DEBE INDICARSE QUE ESTA TIPOLOGÍA DE PERJUICIOS PUEDE VARIAR DE ACUERDO AL ARBITRIO DEL JUEZ POR LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO, NO OBSTANTE, CON EL FIN DE REALIZAR UNA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA NOS BASAREMOS EN LO MANIFESTADO EN LA SENTENCIA SC5686 DE 2018 DONDE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA ESTIMÓ ESTE PERJUCIO EN $50.000.000 EN FAVOR DE LOS HIJOS, PADRES, COMPAÑERO PERMANENTE Y NIETOS, SIENDO ASÍ QUE SE TASA DE LA SIGUIENTE MANERA:

* BELLANIRA RODRIGUEZ GUERRERO (COMPAÑERA PERMANENTE): $50.000.000,
* DUVAN ANGULO RODRIGUEZ (HIJO): $50.000.000
* EDER ROBERTO ANGULO RODRIGUEZ (HIJO): $50.000.000.
* BERNARDO ANGULO VICTORIA (PADRE): $50.000.000
* TULIA MARIA PEREA SANCHEZ (MADRE): $50.000.000,
* INDURAIN ANGULO RODRIGUEZ (HIJA): $50.000.000,
* JUAN JOSÉ ANGULO RODRÍGUEZ (NIETO): $50.000.000
* MARIA CAMILA ANGULO RODRÍGUEZ (HIJA): $50.000.000,

1. **LUCRO CESANTE:**

SE LIQUIDA EL PRESENTE PERJUICIO TOMANDO EN CUENTA LO ESTIPULADO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA QUE HA ESTABLECIDO EN SENTENCIAS TALES COMO LA SC11575-2015. EN PRIMER LUGAR SE TENDRÁ EN CUENTA QUE ESTÁ ACREDITADA LA CALIDAD DE COMPAÑERA PERMANENTE DE LA SEÑORA BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO Y LA DEPENDENCIA ECONÓMICA DE LA MISMA RESPECTO DE LA VÍCTIMA DIRECTA, DADO QUE TIENE 57 AÑOS Y YA NO SE ENCUENTRA EN VIDA ÚTIL LABORAL.

TOMANDOSE EN CUENTA QUE, EL SEÑOR FANOR ANGULO PEREA (Q.E.P.D.) NACE EL 31 DE AGOSTO DE 1963 Y MUERE EL 21 DE FEBRERO DE 2017 A LA EDAD DE 53 AÑOS. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 1555 DE 2010, PARA UN HOMBRE DE 53 AÑOS LA EXPECTATIVA DE VIDA ES DE 29 AÑOS, ES DECIR, 348 MESES.

ADEMÁS, DENTRO DEL PROCESO RECLAMA LUCRO CONSOLIDADO Y FUTURO LA SEÑORA BELLANIRA RODRÍGUEZ GUERRERO (COMPAÑERA PERMANENTE), QUIEN NACE EL 27 DE MAYO DE 1967. PARA LA FECHA DEL ACCIDENTE, ELLA TENÍA LA EDAD DE 50 AÑOS. SEGÚN LA RESOLUCIÓN 1555 DE 2010, PARA UNA MUJER DE 50 AÑOS LA EXPECTATIVA DE VIDA ES DE 36.2 AÑOS, ES DECIR, 434.4 MESES.

DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA PARA LA LIQUIDACIÓN, SE DEBE TOMAR LA EXPECTATIVA DE VIDA MENOR, ES DECIR, LA DEL SEÑOR FANOR ANGULO PEREA (Q.E.P.D.) DE 29 AÑOS, ES DECIR, 348 MESES.

**LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: $ 59.035.261**

**LUCRO CESANTE FUTURO**: **$ 114.756.162**

1. **ANÁLISIS FRENTE A LA PÓLIZA:**

FINALMENTE, RESULTA PRECISO SEÑALAR QUE LA PÓLIZA NO. AA007073, EN LA CUAL SE PACTÓ AMPARO DE RCE, Y QUE ASEGURÓ AL VEHÍCULO DE PLACAS VMW242 AFILIADO A LA EMPRESA COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES MOTORISTAS DE BUENAVENTURA, CUANTA CON UN MONTO MÁXIMO ASEGURADO DE 60 SMLMV LO QUE, PARA FECHA DE LOS HECHOS, AÑO 2017, ES IGUAL A LA SUMA DE $ 44.263.020. POR LO TANTO, ESTE VALOR CORRESPONDE A LA EXPOSICIÓN ECONÓMICA A LA QUE SE ENFRENTARÍA LA COMPAÑÍA

**EXCEPCIONES**: 1. NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS ESTRUCTURANTES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS. 2. CAUSA EXTRAÑA, COMO CAUSAL EXIMENTE DE LA RESPONSABILIDAD QUE SE PRETENDE ATRIBUIR A QUIENES INTEGRAN LA PASIVA DE LA ACCIÓN. 3. REDUCCIÓN DE LA INDEMINIZACIÓN POR EL HECHO DE LA VÍCTIMA. 4. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”. 5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO DENOMINADO “LUCRO CESANTE CONSOLIDADO” Y LUCRO CESANTE FUTURO”. 6. TASACIÓN INDEBIDA E INJUSTIFICADA DE LOS SUPUESTOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES PRETENDIDOS POR LOS DEMANDANTES, TITULADOS COMO: DAÑO A LA SALUD Y PERJUICIOS MORALES. 7. EXCEPCIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA RCE. SERVICIO PÚBLICO NO. AA026620 QUE AMPARA EL VEHÍCULO DE PLACAS WRJ-964. 7.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA026620. 7.2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA026620 NO CUENTA CON COBERTURA PARA EL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”. 7.3. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS. 7.4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA026620. 7.5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 7.6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD. 7.7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES. 8. EXCEPCIONES RELATIVAS AL CONTRATO DE SEGUROS DOCUMENTADO EN LA PÓLIZA RCE. SERVICIO PÚBLICO NO. AA007073 QUE AMPARA EL VEHÍCULO DE PLACAS VMW-242. 8.1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA007073. 8.2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA007073 NO CUENTA CON COBERTURA PARA LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES Y EL LUCRO CESANTE. 8.3. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS. 8.4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA007073. 8.5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 8.6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD. 8.7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES. 8.8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 9. GENÉRICA O INNOMINADA. III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE MOTORISTAS Y TRANSPORTES COOMOEPAL LTDA. EN RELACIÓN CON LA PÓLIZA NO. AA026620. 1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., POR LA NO REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA026620. 2. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA026620 NO CUENTA CON COBERTURA PARA EL PERJUICIO DENOMINADO “DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN”. 3. LÍMITE DE LOS AMPAROS OTORGADOS. 4. CAUSALES DE EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA026620. 5. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO. 6. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD DEL CONTRATO DE SEGURO CELEBRADO CON LA EQUIDAD. 7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES. 8. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. 9. GENÉRICA.

**SINIESTRO**: 10049944

**PÓLIZA**: AA007073

**VIGENCIA AFECTADA**: 06/04/2016 AL 30/03/2017

**RAMO**: SERVIDOR PÚBLICO RCE

**AGENCIA EXPIDE**: 100013 POPAYÁN

**PLACA**: VMW242

**VALOR ASEGURADO**: MUERTE O LESIONES A UNA PERSONA

**DEDUCIBLE**: N/A

**EXCESO**: NO Haga clic o pulse aquí para escribir texto.

**CONTINGENCIA**: PROBABLE

**SE PRECISA QUE LAS CONTINGENCIAS ÚNICAMENTE PUEDEN SER PROBABLES O REMOTAS**

**RESERVA SUGERIDA**: $ 44.263.020

**LA RESERVA DEBE ESTIMARSE DE ACUERDO CON LA LIQUIDACIÓN OBJETIVADA DE LAS PRETENSIONES Y EL VALOR ASEGURADO.**

**CONCEPTO DEL APODERADO DESIGNADO PARA EL CASO**: LA CONTINGENCIA SE CALIFICA COMO PROBABLE TODA VEZ QUE, LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL NO. AA007073 PRESTA COBERTURA TEMPORAL Y MATERIAL, Y LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO ESTÁ DEMOSTRADA.

LO PRIMERO QUE DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN ES QUE LA PÓLIZA DE RCE NO. AA007073 PRESTA COBERTURA TEMPORAL, TODA VEZ QUE SU MODALIDAD DE COBERTURA ES POR OCURRENCIA, CON UNA VIGENCIA QUE INICIÓ EL 06 DE ABRIL DE 2016 Y FINALIZÓ EL 30 DE MARZO DE 2017, Y EL HECHO DEMANDADO OCURRIÓ EL 21 DE FEBRERO DE 2017, ES DECIR DENTRO DE LA VIGENCIA. EN SEGUNDO LUGAR, PRESTA COBERTURA MATERIAL, PUESTO QUE AMPARA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DERIVADA DE LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE PLACA VMW242, PRETENSIÓN QUE SE LE ENDILGA AL ASEGURADO.

LO ANTERIORMENTE ESGRIMIDO DEBE SER ANALIZADO DE MANERA CONJUNTA CON EL ESTUDIO DE LA RESPONSABILIDAD DEL ASEGURADO, TODA VEZ QUE ESTA SE ENCUENTRA PROBADA EN RAZÓN A LO SIGUIENTE: **(I)** EL IPAT CODIFICA LA CAUSAL 157 ATRIBUIDA AL VEHÍCULO ASEGURADO DE PLACAS VMW242, LA CUAL SE REFIERE A “OTRAS” ESPECIFICANDO “*SEGÚN EL CONDUCTOR VH1 MANIFIESTA QUEDAR SIN FRENOS*”, CONJUNTAMENTE EL CROQUIS QUE ACOMPAÑA EL IPAT EN EL CUAL SE CORROBORA EL SENTIDO EN EL QUE CIRCULABAN LOS VEHÍCULOS COINCIDIENDO CON EL MANIFESTADO EN EL ESCRITO DE LA DEMANDA, ADICIONALMENTE, EN ESTE QUEDA EXPRESAMENTE DIBUJADO EL PARADOR DE BUSES DONDE ESTABA EL SEÑOR FANOR OCCISO DEL EVENTO. **(II)** SE APORTÓ POR LOS DEMANDANTES CONSTANCIA DE LA FISCALÍA SOBRE EL PROCESO DE INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN DEL PROCESO IDENTIFICADO CON EL SPOA NO. 7610960163201700304 EN EL CUAL SE ESTABLECE QUE EL SEÑOR FANOR SÍ SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE PEATÓN DENTRO DEL PARADERO DE BUSES DONDE FUE ARROLLADO POR LA COLISIÓN DEL VEHÍCULO WRJ964 Y VMW242 DEBIDO A LA PÉRDIDA DE FRENOS DE ESTE ÚLTIMO, **(III)** EN EL INFORME DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO QUEDÓ CONSIGNADO QUE LA HIPÓTESIS DEL EVENTO FUE LA PÉRDIDA DE FRENOS DEL VEHÍCULO ASEGURADO VMW242, POR LO QUE DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA EN LAS ÚLTIMAS SENTENCIAS HA ESTABLECIDO QUE ESTA ES UNA CIRCUNSTANCIA OBEDECE AL MANTENIMIENTO DEL VEHÍCULO EL CUAL ES RESPONSABILIDAD DE SU CONDUCTOR Y PROPIETARIO Y, POR LO TANTO, NO ES CONSIDERADA FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, POR EJEMPLO, EN LA SENTENCIA SC17723 DEL 2016. A LO ANTERIOR SE ADICIONA QUE LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS HA SIDO CATALOGADA COMO UNA ACTIVIDAD PELIGROSA DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2356 DEL CÓDIGO CIVIL, ES DECIR, LA CULPA DE LA PERSONA QUE CAUSÓ EL HECHO DAÑOSO SE PRESUME Y, POR LO TANTO, SÓLO PUEDE EXONERARSE DE RESPONSABILIDAD DEMOSTRANDO UNA CAUSA EXTRAÑA, AÚN MÁS TOMÁNDOSE EN CUENTA QUE EL OCCISO DEL EVENTO SE ENCONTRABA EN CALIDAD DE PEATÓN DEL EVENTO. POR ESTE MOTIVO DADO QUE ESTAMOS ANTE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA SIN UNA CAUSA EXTRAÑA QUE EXONERE LA RESPONSABILIDAD, ES JURÍDICAMENTE ACEPTADO LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE LA RESPONSABILIDAD DEL VEHÍCULO ASEGURADO PUEDE SER DEMOSTRADA EN EL PROCESO POR LO CUAL HAY RIESGO DE CONDENA.

DEBE TENERSE EN CUENTA QUE, SI BIEN SE DEJÓ SIN EFECTOS EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR LA SEÑORA RAQUEL MERCEDES RIOS ASEGURADA DE LA PÓLIZA, POR SER EXTEMPORÁNEO, DEBE RECORDARSE QUE EN EL PRESENTE CASO LA COMPAÑÍA ES DEMANDO DIRECTO Y QUE CON DICHA VINCULACIÓN SE ADOSÓ LA PÓLIZA DE RCE AA007073 QUE AMPARA AL VEHÍCULO VMW242.

LO ESGRIMIDO SIN PERJUICIO DE QUE, FRENTE AL OTRO VEHÍCULO IMPLICADO EN EL ACCIDENTE DE PLACAS WRJ964 (QUE TAMBIÉN ES ASEGURADO POR LA COMPAÑÍA), NO SE ADVIERTE SU RESPONSABILIDAD EN ESTE EVENTO. TODA VEZ QUE, ESTE VEHÍCULO SE MOVILIZABA DE MANERA DILIGENTE SOBRE LA VÍA Y POR EL CARRIL CORRECTO. SI BIEN ES CIERTO, ESTE ES EL QUE COLISIONA CON EL SEÑOR FANOR CAUSÁNDOLE LA MUERTE FUE EL HECHO DE UN TERCERO MÁS PRECISAMENTE EL VEHÍCULO VMW242 EL QUE GENERÓ EL EVENTO, TODA VEZ QUE, SI ESTE ÚLTIMO NO HUBIESE CHOCADO CON EL BUS DE PLACAS WRJ964 EL SINIESTRO NO HUBIESE OCURRIDO. POR LO TANTO, SE CONSIDERA QUE RESPECTO DE ESTE VEHÍCULO SE PODRÍA EXIMIR SU RESPONSABILIDAD POR HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO.

**RESERVA SUGERIDA:** $ 44.263.020 correspondiente a la totalidad del valor asegurado.

**SOLICITUD AUTORIZACIÓN:**

FIRMA:

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

G. HERRERA & ABOGADOS ASOCIADOS.